Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: FERLEIN AVILA SARMIENTO Rad: 25307 31 03 002 2023 00058 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 82 Num. 9 y 11 Art. 84 Num. 5 Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

Cloroles (

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA LLAMIENTO EN GARANTÍA

De: JOSÉ LUBIN BERMUDEZ DÍAS y OTROS

Contra: CLÍNICA SAN RAFAELDUMIAN GIRARDOT S.A.S.

Rad: 25307 31 03 002 2021 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE el llamamiento en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 2 del C.G.P.
- b) Yerro anotado:
 - No se aportó la prueba de existencia y representación de Chubb Colombia Compañía de Seguros S.A.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Chubb Colombia Compañía de Seguros S.A.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Providencia 2 de 2

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 2 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en la referencia del proceso al relacionar equivocadamente el apellido de la persona en Liquidación. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Nº 00139/14 De: GILDARDO ORTÍZ LEYVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Mayo dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a ACLARAR y CORREGIR el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 13 de Abril del año 2.023, al relacionar de manera equivocada el segundo apellido de la persona en Liquidación, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, el cual quedará así:

"Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Nº 00139/14 De: GILDARDO ORTÍZ LEYVA"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Mayo dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO

Decidir el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la Acreencia Laboral, en contra de la providencia emitida el 4 de Octubre de 2.022.

SITUACIÓN FACTICA

La apoderada de la acreencia laboral de GLORIA CECILIA HERNANDEZ VIEDA, interpone Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 4 de Octubre de 2.022, que ordenó aplicar por favorabilidad al proceso Liquidatorio de la referencia, las normas del C.G.P., realizando las siguientes argumentaciones:

"Cuando se trata de un comerciante es prohibido tramitar la liquidación obligatoria como INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.

"El juez a pesar de la prohibición legal de tramitar como insolvencia de persona natural la liquidación obligatoria del comerciante GILDARDO ORTIZ LEYVA cambia el trámite del proceso -después de 12 años- de la liquidación como lo ordena la ley 1116 de 2006 por el trámite prohibido de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE".

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y LEGAL

De conformidad con el Art. 318 del C.G.P., "salvo norma en contrario el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, con los del magistrado para que se reformen o revoquen."

Siendo así las cosas contra la providencia recurrida, efectivamente procede el recurso de Reposición interpuesto en su contra.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

No es de recibo los argumentos de la reposición, ya que el despacho fue claro en la providencia del 4 de Octubre de 2.022, con respecto de la

aplicación de las normas del C.G.P., al proceso Liquidatorio de la Referencia, donde se analiza que dicha aplicación se hace por favorabilidad, en cuanto a la realización de los bienes del Liquidado, ya que además en nada se contradice ni perjudica al mismo ni a sus activos; bienes que además se adjudicarán por el valor total del 100% del avalúo, y en cambio si se aplica la ley 1116 de 2006, se procedería a un posible remate o almoneda donde se subastarían sólo por el 70% de su avalúo.

Así mismo se detalla dentro de los argumentos del Recurso de Reposición, que la impugnante refiere a ver solicitado la Aclaración y complementación del auto ahora recurrido del 4 de Octubre de 2.022, "sobre el cambio del trámite a INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL", con respecto a esta es de aclararle y advertirle a la recurrente, que revisada su solicitud de "Aclaración y Complementación", en ningún momento controvierte, habla o se relaciona al cambio del trámite, simplemente advierte algunas situaciones con respecto al registro ante la Cámara de Comercio sobre la Liquidación Obligatoria, el Liquidador inscrito y la anotación de Cancelación de la Matricula por "por depuración".

Por lo anterior se mantendrá y no se revocará la providencia recurrida.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER y no **Revocar**, la providencia emitida el 4 de Octubre de 2.022, con base en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 4 de Octubre de 2.022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
Ref: EJECUTIVO SINGULAR
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES
Contra: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCÓN
Rad: 25488408900120150031001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, contra la providencia proferida en audiencia de fecha agosto 30 de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada en audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Juan Bautista Freyle Ballestas en calidad de apoderado de Gustavo Alonso Frias Rincon, presentó nulidad acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., señalando que:

- En el título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, se indicó que el lugar de residencia del demandado es Cra. 80 No. 8 B - 37 interior 4 apto 122 Urbanización Bosques de Bavaria, Barrio Castilla de la ciudad de Bogotá, y no en la dirección errada del Municipio de Nilo - Cundinamarca, violándose la competencia territorial de que trata el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.
- En el libelo de notificaciones fue colocada una dirección que no corresponde a la realidad de su domicilio, y colocada la demanda el Municipio de Nilo – Cundinamarca.

- En agosto 21 de 2018, se realizó notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la Carrera 80 No. 8 B – 37 Interior 4 Apartamento 122 Bosques de Bavaria, del Barrio Castilla. En el certificado de entrega se indica que el destinatario vive allí.
- Pese a lo anterior en octubre 22 de 2018, la parte demandante solicitó el emplazamiento, allegó certificaciones de envío citatorio para la diligencia de notificación personal del demandado, con resultado negativo.
- En enero 22 de 2019, fue ordenado el emplazamiento del demandado, en tanto este no residía, ni laboraba en las direcciones aportadas, y el demandante manifiesta que desconoce otra dirección.
- Fue nombrado como curador ad litem, el Dr. José David Guerra González, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda.
- En mayo 21 de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución. Notificación de la que no se enteró el demandado, por no residir en el Municipio de Nilo.
- Solicitó declarar nulo lo actuado a partir del mandamiento de pago, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se condene al pago de costas.

Alfonso Rojas Palma, apoderado de Coomilitar, presentó oposición al incidente de nulidad, indicando:

- Dentro del expediente se demuestra que al demandado le fueron notificados legamente en las múltiples direcciones registradas en su expediente como asociado de Coomilitar, y además a su último domicilio suministrado a la entidad demandante, incluyendo su correo electrónico del cual también se dirigió al despacho judicial y lo suministra en el inscrito incidental para notificación.
- La pretensión no está llamada a prosperar toda vez que el proceso en estudio no tiene irregularidad procesal alguna.
- El demandado debe ser condenado en costas por interponer un incidente infundado con el agravante de faltar a la verdad.
- En el título valor figura la ciudad de Bogotá como lugar de suscripción y aceptación del mismo, más no como lugar de pago o cumplimiento de la obligación, dado que los asociados se encuentran ubicados a lo largo y ancho del país. La cancelación de la obligación se realizaría por descuento a la nómina de su asignación de retiro en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y dicha condición nunca se cumplió.
- En el título valor no se encuentra registrado el lugar de residencia del aquí demandado.

- El demandado en un proceso disciplinario indicó a la cooperativa que se encontraba viviendo en el municipio del Nilo – Cundinamarca, arreglando un inmueble de su propiedad a fin de venderlo y sanear sus finanzas, registrando también su correo electrónico al que también se envió la notificación que hoy niega haber recibido.
- El apoderado del demandado en el hecho 13 del incidente, reconoce que el despacho judicial mediante auto de octubre 29 de 2018, ordenó llevar a cabo notificación a otras nuevas direcciones informadas por el William Triana, lo cual fue tramitado.
- Al demandado le fueron enviados dos correos certificados al domicilio que hoy reconoce su apoderado se presume habitaba el demandado, pero no explica el togado entonces cual fue su intensión al no presentarse en el despacho judicial y notificarse del proceso en su contra.
- El demandado fue notificado del proceso disciplinario No. 5, adelantado por Coomilitar, al correo electrónico <u>friasrincon@gmail.com</u>, del cual contestó en diciembre 10 de 2014 a las 5:16:45 p.m., siendo el mismo que registra en el acápite notificaciones del incidente en estudio.

En audiencia de agosto 30 de 2021 el Juzgado Promiscuo de Nilo declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha enero 22 de 2019, por haber sido efectivo el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 80 # 8 B – 37 interior 4 apartamento 122 Bosques de Bavaria, Barrio Castilla. Por lo que en su sentir lo procedente era continuar con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., y no, haber ordenado el emplazamiento del demandado.

Entre otras cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, fundo su decisión en los siguientes términos:

- La demanda presentada junio 18 de 2015, se seguía por el C.P.C.
- En la demanda fue colocado que el domicilio del demandado era en la diagonal 4 # 6 – 114 de Nilo Cundinamarca. Quedo demostrado que el señor si tenía una casa en Nilo, y la frecuentaba porque su esposa estaba allí enferma, entonces, tiene asidero que la demanda hubiera sido presentada en dicho municipio.
- Considero el Despacho que con lo anterior quedo descartado el primer punto del incidente, lo cual fue demostrado con el testimonio de la señora Blanca, y con la misma matrícula inmobiliaria 307-102377, así mismo, que él demandado tenía una casa en Nilo, la compro en el 2010, y la vendió el 4 de mayo de 2015.
- También manifestó que tenía competencia para admitir la demanda, fue librado mandamiento en junio 23 de 2015, y ordenó realizar la notificación en la diagonal 4 # 6 – 114 de Nilo Cundinamarca.

- Señaló que el proceso se reactivó en febrero 5 de 2018, con el abogado Néstor William Triana, a quien le reconoció personería en febrero 15 de 2018.
- Precisó que al haberse indicado que se vendió la casa en el año 2015, indudablemente quedo demostrado que ya no estaba en Nilo el demandado, y cuando mandaron la notificación a Nilo en febrero 14 de 2018, la empresa Interrapidisimo realizó devolución por la causal no reside.
- Si el demandado dice que vendió la casa en mayo de 2014, cuatro años después indudablemente ya no estaba ahí.
- En marzo 14 de 2018 fueron aportadas nuevas direcciones, todas en Bogotá:
 - Carrera 80 # 8 B 37 interior 4 apartamento 122 Urbanización Bosque de Bavaria barrio Castilla.
 - Calle 20 # 8 A 1 barrio Granada.
 - Carrera 68 G # 65 5 piso 2 barrio Acapulco.
 - Calle 104 # 74 A 30.
- Respectó de los dos correos electrónicos aportados indicó que antes del 2018 no era viable.
- Manifestó que la notificación es con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual entro a regir a partir de enero 1 de 2016, posterior a dicho trámite sí es procedente el emplazamiento.
- En julio 3 de 2018, reconoció personería al apoderado Dr. Alfonso Rojas Palma, quien, en octubre 22 de 2018, solicitó el emplazamiento del demandado. También fue aportada la dirección Carrera 80 # 8 B 37 interior 4 apartamento 122 Urbanización Bosque de Bavaria barrio castilla, Interrapidisimo emitió certificado señalando que la entrega fue efectiva lo que determina que el demandado vivía allí en el 2018.
- Señala el a quo, que lo que correspondía una vez recibida citación del artículo 291 del C.G.P., era dar trámite a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem. Por lo que incurrió en error el Despacho al pronunciarse en enero 22 de 2019, ordenando el emplazamiento. No se debía ordenar el emplazamiento, con esa nota de recibido del citatorio, lo haya recibido o no, lo que correspondía era mandar copia de la demanda con todos sus anexos artículo 292 del C.G.P., no cabía el emplazamiento. El Juzgado incurrió en error, al ordenar un emplazamiento que no se podía ordenar, ya que había una certificación de Interrapidisimo, que el citatorio para que el señor Gustavo Adolfo Diaz Rincón, se presentara al Juzgado a recibir la notificación el mandamiento de pago dentro de los cinco días. Lo que debió haber hecho el Juzgado era esperar que se corrieran esos cinco días, después de esto ordenar el aviso del artículo 292 del C.G.P.

- De ahí en adelante, hecho el emplazamiento en el periódico, se nombra curador ad litem, en mayo 21 de 2019 se profiere continuar adelante la ejecución, se presentaron las liquidaciones, y se empezaron a entregar títulos.
- Los testimonios de la señora Blanca y el otro militar, lo que corrobora es que el señor vivió en Nilo, la esposa estaba enferma, el mismo lo dijo tuvo casa en Nilo. La demanda si pudo ser presentada en Nilo, cuando corrieron para notificarlo en Nilo, el ya no se encontraba en Nilo, por eso devolvieron el citatorio. Pero como lo dice el incidentante, el señor haya en su carta acepto que vivía en la Carrera 80 # 8 B 37 interior 4 apartamento 122 Urbanización Bosque de Bavaria barrio castilla. A pesar que tuvo otras direcciones, el citatorio sí fue recibido en esta dirección.
- Ni la parte, ni el apoderado, de Coomilitar, ni la doctora se dieron cuenta de esto y esta en el expediente a folio 58. El sello inclusive está colocado al revés, dice recibido 21 de agosto de 2018, y esta la nota destinatario con nombre y apellido Gustavo Alonso Frías Rincón, con dirección Carrera 80 # 8 B 37 interior 4 apartamento 122 Urbanización Bosque de Bavaria barrio castilla.
- El incidente de nulidad prospera porque, jamás debió ordenarse el emplazamiento, sino lo que correspondía era la notificación por aviso.

Resolvió:

- 1. Decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, a partir del auto que ordenó el emplazamiento, y es a partir del auto de fecha 22 de enero de 2019.
- 2. El término para la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, comienza a correrle para que se pronuncien con respecto a ese mandamiento de pago y presentan las excepciones correspondientes, a partir de agosto 31 de 2021.
- 3. El Despacho ordena que la señora secretaria y la señora sustanciadora del Juzgado, rindan un informe explicando el porqué de las anomalías que se presentaron dentro de este proceso, comenzando por el hecho de ordenar un emplazamiento, donde lo que correspondía era el aviso del artículo 292 del C.G.P. Porque 2016-2017, no hubo el desistimiento tácito, y por tanto deberán aportar que procesos se les dio desistimiento tácito. Igualmente, lo pertinente sobre la foliación.

El apoderado la parte demandante formulo recurso de reposición en subsidio de apelación, entre otras cosas:

- Se surtieron todas las notificaciones.
- Hay un curador ad litem, emplazado el cual pudo dar cuenta de toda esta situación, pero no se dio. La contestación de la demanda y esto no se dio. En

ese orden de ideas pues quedaría saneada esta situación por parte del Despacho.

Lo resuelto en el recurso de incidente no es lo que se solicitó en este, lo manifestado por la señora Juez, debe ceñirse a lo pedido. En ninguna parte como lo manifestó la señora Juez, se dio cuenta de dicha situación y no lo manifestó, no lo dijo. El curador ad litem tampoco dijo nada, quedando saneado el proceso. En este orden de ideas, solicita a la señora juez, revocar la declaración de la nulidad, por cuanto el curador ad litem y la parte incidentante no se dieron cuenta de esto.

El Despacho resolvió los recursos señalando:

- En el incidente fue solicitada la nulidad por la indebida notificación del mandamiento de pago en el sentido, de que no se notificó en esa dirección.
- Al revisar detenidamente el expediente vio ese error, que no debió emplazarse.
- Como lo va a decir el curador ad litem, si es que ordenó la nulidad, desde el mismo auto que decretó el emplazamiento.
- No debió seguirse el emplazamiento, sino directamente, el trámite de notificación por aviso del artículo 292.
- Mantiene su decisión de decretar la nulidad por indebida notificación, a partir del auto que ordenó el emplazamiento, porque existe dentro del expediente una constancia, o una certificación de la empresa interrapidisimo a folio 58, de la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P.
- Se omitió, por parte del Despacho hacer esto, y, además, el abogado hizo incurrir en error al personal del Juzgado.
- No repone el auto y concede la apelación, ante los Juzgados del Circuito de Girardot.

Mediante auto de fecha julio 11 de 2022, el Juzgado ordenó a la parte actora sustentar el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído.

Mediante escrito de julio 21 de 2022, el profesional del derecho Alfonso Rojas Palma obrando en condición de apoderado de Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro LTDA "COOMILITAR", procedió a sustentar el recurso de apelación.

Mediante correo electrónico de julio 25 de 2022, la secretaria del a quo informó a la abogada Durlandy Orrego de Cordero, que a partir de julio 26 y hasta el 28 se surtiría el traslado de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Mediante correo de julio 28 de 2022, la Dra. Durlandy Orrego de Cordero, presentó oposición a la sustentación de la apelación.

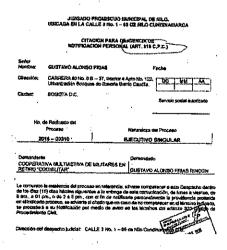
Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

Se debe partir por indicar que la demanda ejecutiva 2015-310 tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, fue presentada en dicho estrado judicial en junio 23 de 2015, por tanto, la norma procesal aplicable¹ era el Código de Procedimiento Civil, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P.

"El Código General del Proceso entró en vigencia plena el 1º de enero de 2016, previendo el inciso 3º del artículo 624 que «La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad» (resalte de la Sala), por lo que esta controversia se resolverá conforme al Código de Procedimiento Civil, norma en vigor cuando se radicó el libelo, esto es, el 30 de enero de 2015 (fl. 39, cit.)." (AC7833-2016)

- La notificación personal del demandado Gustavo Alonso Frías Rincón, debía surtirse acorde lo dispuesto en el artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- La parte demandante mediante memorial de marzo 14 de 2018, suministro direcciones físicas y electrónicas, a efectos de dar trámite a la notificación del demandado, las cuales fueron tenidas en cuenta en auto de marzo 20 de 2018. La única citación que realizó de manera correcta la accionante es la vista a folio 54, donde indicó que se trataba de la del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil:



¹ Ley 153 de 1887 "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

En las demás citaciones la parte demandante de manera errada indicó en los documentos de trámite de notificación, que se trataba de la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

CV).	No. Companyino						
	ecuo municipal de Nilo — cunomanarca 3 nº 1 — 65 nilo — cundinamarca						
	TACIÓN PARA DILIGENCIATIO ACIÓN PERSON (L. (ART. 281 C. G. P.)						
Señora							
Nombre: GUSTAVO ALONSO	O FRIAS RINGON Foche:						
Dirección : Carrera 80 N° 8 B – 37 INT. 4 APTO 122 Urbanización Bosquen de Bavaria Barrio Castilla de Bogota D. C. Inaniscocional com / presincon@conal.com							
Cautad: Begetá D. C.	Servicia protae subsidendo						
N° de Radicación del proceso	Netwoloza del proceso Fecha (a) providencia (s) Notario del proceso DD MM AA						
2015 - 00310	EJECUTIVO SINGULAR 23 JUN 2015						
Demandania	Demandado						
COOMILITAR	GUSTAVO ALONSO FRÍAS RINCON						
dias hábites siguientes a la entre pre, o de 2 a 5 p.m., con el fir indicado proceso.	pacho de inmediatoo dentro de los5 Å 1020 ega de esta comunicación, de lures e viorres, de 8 am., a 1 de notificade personalmente la providenda profetida en el						
Orección del despacho judicial: C	CALLE 3 Nº 1 - 65 Barrio PEÑONES do NILO / CUND.						
Empleado Responsable	Parte interesada						
Nombres y spellidos	Alfonso Rojes Palma Alombres y appliidus						
Färna	Fuma						

- Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C.G.P.).
- La parte demandante no podía indicar en el trámite de notificación de la parte demandada, que se trataba de normas del Código General del Proceso, dado que la norma aplicable era el Código de Procedimiento Civil. Visto lo anterior, no resultan de recibo las afirmaciones de la parte demandante realizadas en escrito de oposición al incidente, audiencia y escrito de sustentación del recurso de apelación, que surtió en legal forma la notificación del demandado.
- Tampoco podía el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, ordenar el emplazamiento indicado en auto de enero 22 de 2019 conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que la norma aplicable era el Código de Procedimiento Civil.
- Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que si en gracia de discusión fuera aplicar el Código General del Proceso, a folio 58 se observa que fue efectivo el envío de citación de que trata el artículo 291 ibídem.

	PATE ECCUSION - NUT ECCU	A Continents del Min	TIFICADO DE luterio de Tecnologias e l, se peccelte certificas i	de la Información y las co	EGO manufactiones No. 1189 y las significators conscientials as.	5 8
Commission of the last of the	GENTENTE DESTRUITANDA LEGACO PROMECA. DESCRIPTION 1-65 NO DESTRINATARIO SANDREY ACROSS PER LIGANO ALUNSO DESCRIPTION ALUNSO RESCRIPTION AL	Techny insists Admissis (TODGO) 18 JOHN DE WED DOOR AND	CDC24, 0% Ester Stimulary Teleforum 3 1005400051 Ester Stimulary 1 1005400051 Ester Stimulary 1 1005400051 Ester Stimulary 1 1005400051 Ester Stimulary 1 1005400051	CA-114 Q-1		
•	ENTREGADO A: Scrim y apasido. Panin Scrim Bill O NICLERO CONTENTA ADGICA Genticipo Contenta Anglica Frenu di Erimpa		CERTIFICADO POR:			
C		11202018	was a second	Ga Crevais secontaire	STATE OF THE LOCAL PROPERTY.	

Luego entonces, lo procedente, ante la no comparecencia del demandado era, dar trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P. En el proceso 2015-310, no se encuentra acreditado dicho trámite. Al no haberse dado trámite a la notificación por aviso no era procedente que el a quo, procediera a ordenar el emplazamiento del demandado.

Sin dejar de lado que, se reitera no podía ordenarse el emplazamiento acorde lo dispuesto en el C.G.P., si no que lo procedente era acorde el C.P.C., pues aun cuando las normas coinciden en algunos aspectos, no son lo mismo. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1367 de 2022, preciso respecto del emplazamiento de que trata el artículo 318 del C.P.C.:

"Téngase en cuenta que, conforme lo disponía el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil —según el texto vigente para cuando se surtió la primera notificación del señor Müller Vásquez—, el emplazamiento procedía «cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto (...)».

Ese texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda

viciada de nulidad, en los términos que preveía el artículo 140-8 ejusdem –como lo declararon los jueces ordinarios—.

En palabras del precedente,

«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del articulo 318 ibídem.

Como es sabido, por mandato del articulo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso. disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 eiusdem que "...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefonico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenara el emplazamiento de dicha persona..." (...).

Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de indole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento eal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahi que, luego de describirlo como un "comportamiento socarrón, notoria picardia que trasciende los límites de la ingenuidad" haya dicho la Corte: "...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Codigo de Procedimiento Civil solo puede procederse emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto

新维斯斯

admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos..." (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).

En este caso, los jueces de ambas instancias infirieron que el comportamiento de la entidad ejecutante fue incurioso, porque solicitó emplazar al señor Müller Vásquez con base en una información inexacta suministrada por un empleado del juzgado que tramitaba la ejecución (quien sostuvo que «con la dirección [de notificaciones] que aporta la parte demandante, es imposible practicar [la notificación personal]»), y que podía ser fácilmente rebatida por el banco, en tanto ese lugar de notificaciones coincidía con la ubicación del bien hipotecado, que además había sido embargado y secuestrado precisamente por esas fechas.

Ante ese panorama, se consideró imperativo anular lo actuado a partir de la orden de emplazamiento, sin que, insiste la Corte, ese desenlace pudiera variar comprobando que el deudor no residía en la dirección informada en la demanda ejecutiva, ya que esa simple conjetura no habilita a la ejecutante para desembarazarse de las formalidades de notificación, previstas en el ordenamiento precisamente para salvaguardar las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa de quienes son convocados a juicio.

- Conforme lo expuesto, se tiene que, el demandante en el proceso ejecutivo 2015-310 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, no cumplía con el requisito dispuesto en el artículo 318 del C.P.C., de ignorar el lugar de habitación o trabajo del demandado, para que fuera procedente ordenar el emplazamiento. Pues suministro la dirección de notificación carrera 80 # 8 B 37 interior 4 apartamento 122 Bosques de Bavaria barrio Castilla, donde al ser enviada la citación resulto efectiva. De donde se tiene que sí conocía el lugar donde debía ser notificado el demandado.
- Vale la pena precisar que lo referente a correos electrónicos respecto de personas naturales, fue incluido en el artículo 291 del C.G.P., lo cual no se encontraba en el Código de Procedimiento Civil. Por lo que en nada afecta la indicación que fueron suministrados correos del demandado.
- En el presente asunto tampoco se puede tener por saneada la nulidad dado que, el demandado señor Gustavo Alonso Frías Rincón, alegó la nulidad de manera oportuna, y no actuó sin proponerla.
- En el presente asunto era viable notificar al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 315 y 320 del C.P.C. En consecuencia, por la falta de cuidado de la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro, de haber indicado que desconocía el lugar de ubicación del demandado, y por el contrario estar acreditado que sí lo conocía, y no haber intentado la

notificación del demandado con mediana diligencia y cuidado, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia (SC1367-2022), la actuación quedó viciada de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo de agosto 30 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.500.000,oo pesos, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA JUEZ